



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

YURIMAGUAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 0009-2024-MPAA/CM

Yurimaguas, 13 de febrero del 2024.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS, REGIÓN LORETO.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, en Sesión Ordinaria de fecha 13 de febrero del 2024, mediante Acuerdo de Concejo N° 033-2024-MPAA-SO, aprobó por unanimidad la Ordenanza Municipal que regula el Reglamento Interno del Matadero Municipal de la provincia de Alto Amazonas – Yurimaguas, conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y demás normas complementarias;

VISTO:

El Oficio N° 0870-2023-GSCyPV-MPAA, de fecha 21 de noviembre del 2023, suscrito por el Gerente de Servicios a la Comunidad y Participación Vecinal de la MPAA, el Informe N° 0139-2024-MPAA-OAJ-JCCA, de fecha 01 de febrero del 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPAA, el Acuerdo de Concejo N° 033-2024-MPAA-SO, de fecha 13 de febrero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo I, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los Organos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; y el artículo II, de la citada Ley, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

El artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las ordenanzas municipales en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa, y el inciso 8 del artículo 9° de la citada Ley, establece que es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.

El Art. 83° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala que; Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones: 1.- Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.

Mediante Oficio N° 0870-2023-GSCyPV-MPAA, de fecha 21 de noviembre del 2023, suscrito por el Gerente de Servicios a la Comunidad y Participación Vecinal de la MPAA, remite el proyecto de Reglamento Interno del Camal Municipal de la Provincia de Alto Amazonas, para su evaluación y posterior aprobación.

Mediante Informe N° 0139-2024-MPAA-OAJ-JCCA, de fecha 01 de febrero del 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPAA, emite opinión favorable para aprobar el proyecto del Reglamento Interno del Matadero Municipal de la Provincia de Alto Amazonas – Yurimaguas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS YURIMAGUAS

Mediante Acuerdo de Concejo N° 033-2024-MPAA-SO, el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, aprobó por unanimidad la Ordenanza Municipal que regula el Reglamento Interno del Matadero Municipal de la Provincia de Alto Amazonas – Yurimaguas.

El Concejo Municipal cumple su función normativa entre otros mecanismos a través de Ordenanzas Municipales, las cuales, de conformidad de lo previsto por el art. 200, numeral 4) de la Constitución Política del Perú, tienen rango de Ley, al igual que las leyes propiamente dichas, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia, los Tratados, los Reglamentos del Congreso y las Normas Regionales de carácter general;

POR LO TANTO:

El Pleno del Concejo Municipal, en cumplimiento de los dispositivos legales detallados en los considerandos y en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Art. 9°, numerales 8 y artículo 40° del mismo cuerpo legal, por Unanimidad, aprobó la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL REGLAMENTO INTERNO DEL MATADERO MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS – YURIMAGUAS.

ARTÍCULO 1°: APROBAR, la Ordenanza Municipal que Regula el Reglamento Interno del Matadero Municipal de la provincia de Alto Amazonas, el cual se acompaña como anexo del presente acto resolutivo, y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR la presente ordenanza a los miembros del Concejo Municipal, Gerencia Municipal y demás dependencias administrativas de la MPAA, para conocimiento, cumplimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO 3°: PUBLICAR, la presente ordenanza y su anexo en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas: (www.gob.pe/munialtoamazonas), para los fines correspondientes.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.



WILLIAM ROY SALDAÑA REYES
ALCALDE
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ALTO AMAZONAS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

YURIMAGUAS

REGLAMENTO INTERNO DEL MATADERO MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS - YURIMAGUAS.

CAPITULO I DEL OBJETIVO, ALCANCE Y DEFINICIONES



Art. 1º. - El presente reglamento, norma el beneficio del ganado vacuno, ovino, porcino y búfalo, así como las actividades de los ganaderos, matarifes, ayudantes de matarifes, lavadores de menudencia, peladores de pata, compradores de cuero, los trabajadores municipales que cumplen labores en el Matadero Municipal, estableciendo los derechos y obligaciones de los mismos.



Art. 2º.- El Matadero Municipal es propiedad de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas y está bajo la administración de la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Participación Vecinal.

Art. 3º.- El funcionamiento, supervisión y control del Matadero Municipal, está bajo responsabilidad del Administrador del Matadero Municipal en coordinación con las Jefaturas Superiores de la Municipalidad.



Art. 4º. - El Matadero Municipal funcionará de lunes a domingo, conforme al siguiente horario por especies:

Ingreso de las diferentes especies de ganado al corralón de 6:00 a.m. a 9:00 p.m.

Sacrificio de ganado vacuno, bovinos, ovinos y bufalino de lunes a viernes el horario es de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Inspección de carcasa y vísceras de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.

Sacrificio de porcinos de lunes a viernes el horario es de 12:00 p.m. a 4:00 p.m.

Inspección de carcasa y vísceras por el Médico Veterinario el horario es de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.

Salida de carcasa de ganado vacuno, bobino, ovino, bufalino y porcinos del camal al mercado central es a partir de las 2:30 a.m.

La Revisión ante-mortem y post mortem realizará el médico veterinario en corrales al encierro y antes del sacrificio.



Art. 5º. - El matadero cuenta con personal de guardianía y de servicio durante las 24 horas del día encargado de la seguridad de los bienes, del ingreso y salida de los bovinos, ovinos, bufalinos y porcinos; quienes informarán a la Administración del Matadero Municipal de las incidencias suscitadas, para la toma de las correspondientes acciones conforme al presente reglamento.



Art. 6º.- El personal de beneficio o faenado que perturbe el orden y la tranquilidad será inmediatamente desalojado de las instalaciones del matadero, sujetándose a las sanciones correspondientes.

Art. 7º.- El Matadero Municipal comprende áreas específicas denominadas zona sucia y zona limpia para las diferentes tareas como son:

- Rampa de desembarque.
- Zona de encierro, corrales de descanso y observación sanitaria o aislamiento.
- Zona de matanza para ganado vacuno, ovino, búfalo y porcino
- Zonas de oreo, tanto para carnes de vacuno, ovino, búfalo y porcino.
- Zona de procesamiento de menudencias.
- Servicios higiénicos. (Personal externo: Damas y Caballeros; Personal Municipal: Médico Veterinario, Administrador y trabajador de limpieza).
- Área para embarque de carnes y menudencias.
- Tanque elevado.
- Oficina administrativa.

Artículo 8º. - PRINCIPALES DEFINICIONES APLICABLES.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

YURIMAGUAS

El presente reglamento, norma el beneficio del ganado vacuno, ovino, porcino y búfalo, así como las actividades de los ganaderos, matarifes, ayudantes de matarifes, lavadores de menudencia, compradores de cuero, peladores de patas y los trabajadores municipales que cumplen labores en el Matadero Municipal, estableciendo los derechos y obligaciones de los mismos.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento se entiende por:

- a) **Beneficio o faenado:** Proceso que se inicia con el sacrificio de los animales de abasto con miras a su mejor aprovechamiento y termina con la inspección sanitaria. Este proceso debe realizarse en condiciones técnico – sanitarias adecuadas.
- b) **Beneficio Clandestino:** Es aquel que se realiza en locales no autorizados por el SENASA. Comprende también el beneficio en mataderos autorizados que se realiza sin la presencia del médico veterinario.
- c) **Beneficio de Emergencia:** Faenamamiento de inmediato de un animal por haber sufrido un accidente o lesión; prolapso, retención placentaria, traumatismo, mastitis y etc.
- d) **Matadero:** Establecimiento debidamente autorizado y registrado por el SENASA, que cuenta con la tecnología requerida para realizar los procesos de industrialización de las diversas especies de abasto.
- e) **Condena:** Es la obligación de cremar a los animales y productos del beneficio que no sean aptos para el consumo humano ni para su transformación en sub-productos.
- f) **Carcasa o canal:** Cuerpo de cualquier animal beneficiado desprovisto de piel, vísceras y apéndices. En el caso de porcino, la carcasa comprende al animal beneficiado con su piel, cabeza y patas.
- g) **Inspección Sanitaria:** Examen profesional del estado sanitario pre y post mortem del ganado en beneficio y de las instalaciones del centro del beneficio que será desarrollada por médicos veterinarios.
- h) **Menudencias:** Conjunto de vísceras y apéndices comestibles, comprende: Cabeza, patas, cola, lengua, estómago e intestinos, bazo, timo y páncreas, hígado, pulmones, corazón con la aorta, ubres, riñones y testículos de vacuno.
- i) **Producto condenado:** Todo animal, carcasa, menudencia o parte de estos y apéndices que deben ser cremados.
- j) **Producto decomisado:** Todo animal, carcasa o parte de esta, menudencias y apéndices no aptos para consumo humano directo, que puedan ser destinados a proceso industrial para la obtención de sub-productos o ser sujetos a condena.
- k) **SENASA:** Servicio Nacional de Sanidad Agraria, creado por decreto Ley N°25902, es el órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura encargado de cautelar y mejorar la sanidad animal y vegetal en la República.
- l) **Vísceras:** Conjunto de órganos digestivos, respiratorios, circulatorios, urogenitales y nerviosos.
- m) **Inspección ante mortem:** Los animales deberán inspeccionarse en pleno movimiento, para detectar anomalías y signos de enfermedad y comportamiento de los animales.
- n) **Inspección post mortem:** Los animales deberán inspeccionarse terminado el faenado incluyendo el examen visual, la palpación y si es necesario la incisión.

CAPITULO II

ENCIERRO DE GANADO PARA BENEFICIO

Art. 9°. - Al matadero ingresarán sólo animales que se desplacen por sus propios medios, salvo en los casos debido a traumatismo que impidan su locomoción.

Art. 10°. - El encierro de ganado se efectuará con una anticipación no menor de 6 horas al inicio del sacrificio, a fin de procurar descanso y ayuno necesarios.

Sólo se permitirá el encierro de ganado que va a ser sacrificado.

En caso de escasez del bovino, ovino, cerdo y bufalino dicho encierro estará sujeto a lo que la administración del Matadero Municipal en coordinación con el Médico Veterinario y las Jefaturas Superiores disponga.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

YURIMAGUAS

Art. 11°. - La recepción de ganado será efectuado por el personal de turno, quien bajo su responsabilidad deberá exigir:

1. Guía de remisión
- 2.- Certificado de propiedad
- 3.- Pase de tránsito otorgado por el SENASA (CESTI)
- 4.- Certificado de vacunación
- 5.- La autoridad política podrá verificar el cumplimiento de los requisitos cuando lo crea oportuno.

Art. 12°. - Los animales desembarcados y encerrados para matanza, no podrán ser reenviados o remitidos a otro destino, salvo autorización expresa del médico veterinario inspector, debidamente refrendada por la administración del Matadero Municipal.

Art. 13°. - Queda terminantemente prohibido, el ingreso con fines de beneficio, de animales de cualquier especie en estado **caquéctico** por deficiencias nutricionales.

Art. 14°. - Está terminantemente prohibido, el ingreso de animales en estado pre agónico, por la comprensible generación de carnes tóxicas y microbianas en tal estado.

CAPITULO III DEL PERSONAL

Art. 15°. - El personal de beneficio o faenado y demás personas que intervengan directamente en el funcionamiento del matadero, son los únicos que podrán tener acceso a dicho establecimiento; salvo casos especiales de orden administrativo, judicial o policial.

Art. 16°. - El personal que interviene directamente en las operaciones de beneficio de ganado deberá cumplir con los siguientes requisitos sanitarios:

- a) Certificado Médico y carné sanitario expedido por el MINSA.
- b) Carnet sanitario que será otorgado por el centro de salud local y que será renovado cada seis meses.
- c) Usar durante las labores mandiles, overoles, gorras, botas de jebe color blanco, de material fácilmente higienizable, polo y crudo.
- d) El inspector médico veterinario estará implementado de cuchilla, chaira y gancho para sujetar las piezas u órganos. El médico veterinario usará un mandil de otro color diferente al que usan los operarios.
- e) El personal que interviene en el Faenamamiento de los animales, adoptará las precauciones para impedir la contaminación de las carcasas.
- f) El personal que intervenga en el Faenamamiento de los animales de ganado vacuno, porcino, bufalino y otros, son personas ajenas a la institución que no tienen ningún vínculo laboral.

Art. 17°. - El matarife deberá contar con **licencia municipal** y su respectivo **carnet sanitario**.

Art. 18°. - Queda prohibido el ingreso de ganaderos, comerciantes y personas ajenas a las labores propias del centro de beneficio, a las secciones de matanza, procesamiento e higienización de menudencias, oreo, clasificación e inspección sanitaria.

Art. 19°. - Queda prohibido el ingreso al centro de beneficio de menores de edad y personas en estado etílico.

Art. 20°. - El personal de limpieza, está en la obligación de asegurar las buenas condiciones de higiene del establecimiento (limpieza y desinfección de las instalaciones y equipos); siendo responsabilidad de la administración del Matadero Municipal, realizar las inspecciones rutinarias.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

YURIMAGUAS

Art. 21°.- Constituyen obligaciones de parte de los trabajadores del Matadero Municipal, ganaderos, compradores y guardianes, aceptar y cumplir las órdenes que sean impartidos por la Administración del Matadero Municipal en coordinación con Jefaturas Superiores, cuidar los bienes muebles, maquinarias y otros enseres de propiedad de la Municipalidad, dejar ordenado y limpiar al final de la faena, las áreas que le corresponden al sacrificio de los ganados vacunos, ovinos y porcinos y otras.

CAPITULO IV DEL BENEFICIO

Art. 22°.- En el matadero sólo se beneficiarán ganado vacuno, ovino, porcino y búfalo.

Art. 23°.- El Administrador del Matadero Municipal llevará en forma obligatoria la estadística del beneficio de animales, a través del Libro de Registro Diario de Beneficio de Ganado, el que constituirá fuente de información para los fines que se requieran.

Art. 24°.- Los principios que deberán observarse durante el beneficio de los animales, faenado y preparación de las carnes son:

- Baño del ganado antes de ser sacrificado, el cual es imprescindible, a fin de procurar su higienización exterior a la vez que provoca una mejor sangría por vaso constricción periférica provocada por el frío.
- El sacrificio se efectuará sin demora alguna y evitando procedimientos de crueldad.
- La sangría, desollado y evisceración deberá efectuarse con cuidado, a fin de garantizar la limpieza de la carcasa y vísceras.
- Beneficio de emergencia, es el Faenamamiento de un animal que por haber sufrido un accidente o lesión, atragantamiento, prolapso uterino, retención de placenta requiere su beneficio inmediato, previa evaluación de Médico Veterinario

CAPITULO V DEL SERVICIO MEDICO VETERINARIO MUNICIPAL

Art. 25°.- El servicio está a cargo de un Médico Veterinario colegiado, habilitado contratado por la municipalidad.

Art. 26°.- El referido profesional realiza las siguientes tareas:

- Inspección ante-mortem del ganado.
- Inspección post-mortem del ganado.
- Condena y decomiso.
- Clasificar las carnes.
- Evaluar el estado clínico sanitario del ganado encerrado.
- Brindar capacitación, apoyo y asesoramiento.
- Elevar el Parte Diario de Beneficio, así como el de Inspección ante-mortem, en el que hará constar las incidencias y observaciones pertinentes.
- Dictamina los sacrificios de emergencia, según evaluación clínica profesional.

Art. 27°.- Su labor se realizará con luz natural o artificial similar a la natural y en el horario establecido.

INSPECCION ANTE MORTEN DEL GANADO

Art. 28°.- Los animales deberán inspeccionarse en pie, en movimiento, debiéndose observar lo siguiente:

- Anomalías y signos de enfermedad
- Comportamiento de los animales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

YURIMAGUAS

c) En los casos de enfermos y sospechosos, deberá anotarse: sexo, filiación y marca; pasar a observación, no debe sacrificarse.

Art. 29°. - No podrá beneficiarse ningún animal sin previo examen ante mortem.

Art. 30°. - Queda terminantemente prohibido el sacrificio de los animales que muestren signos de haber estado sometidos a tratamientos recientes, hasta que los residuos de los medicamentos hayan sido eliminados o metabolizados.

Art. 31°. - Los animales que mueren en el centro de beneficio y hayan permanecido por más de hora y media sin ser desangrados ni eviscerados, serán decomisados. El Administrador del Matadero Municipal, médico veterinario municipal y las Jefaturas Superiores de la Municipalidad determinarán lo conveniente.

Art. 32°. - Cuando durante la inspección ante mortem se observa alguna afección que impida el sacrificio del animal, deberá identificarse y autorizar su beneficio, el que irá seguido de una inspección post mortem minuciosa.

INSPECCIÓN POST MORTEN DEL GANADO

Art. 33°. - La Inspección post mortem deberá incluir el examen visual, la palpación y si es necesario la incisión. Esta inspección se llevará a cabo en forma sistemática e higiénica.

Art. 34°. - Queda terminantemente prohibido, antes de la inspección post mortem:

- Extraer alguna membrana serosa o alguna parte de la carcasa.
- Extraer, modificar o destruir algún signo de enfermedad en la carcasa u órgano, mediante el lavado, raspado, desgarrado o cortado.
- Eliminar cualquier forma de identificación de la carcasa, víscera o apéndice.
- Retirar del área de inspección, alguna parte de la carcasa, víscera o apéndice.

DE LAS CONDENAS Y DECOMISOS DE LAS CARNES

Art. 35°. - Se procederá a las condenas de las carnes, vísceras y apéndices, en los siguientes casos:

- Cuando presenten condiciones sépticas o características organolépticas de carnes tóxicas.
- Cuando presenten modificaciones en sus características físicas y/u organolépticas que las desnaturalicen, disminuyan su valor nutritivo, precipiten su descomposición, haciéndolas repugnantes a la vista u olfato.
- Las que, a criterio profesional del médico veterinario inspector, requieren dictamen de condena total, entre ellas: carbunco bacteriano y sintomático, septicemia hemorrágica, gangrena gaseosa, piroplasmiasis asociada con caquexia, leptospirosis, hemoglobinuria bacilar, rabia, tétanos, enterotoxemia, poli-artritis de los terneros, enteritis infecciosa de los animales jóvenes, ictericia grave, anemia acompañada con emaciación, cisticercosis masiva, etc.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CARNES

Art. 36°. - La clasificación de las carnes estará bajo la responsabilidad del médico veterinario municipal, quien procederá para tal fin, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°015-2012 AG que aprueba el Reglamento Sanitario del Faenado de animales de abasto.

CAPITULO VI

MEDICINA VETERINARIA LEGAL RESPECTO DE DICTÁMENES

Art. 37°. - Cuando el Médico Veterinario Municipal determine decomiso total o parcial de carcasa o vísceras y el propietario no se hallare conforme con el dictamen, tiene el derecho de solicitar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

YURIMAGUAS

autorización para que pueda intervenir otro médico veterinario de práctica privada a efectuar la inspección de la materia sujeta de dictamen en disconformidad.

Art. 38°. - Esta intervención podrá efectuarse en presencia de un representante de la autoridad municipal, al final del cual el veterinario, evaluará su opinión a través de la respectiva certificación.

Art. 39°. - Si la opinión del médico veterinario invitado por el interesado fuera contrario al dictamen emitido por el veterinario municipal, se dispondrá la remisión de la carcasa o víscera, debidamente identificada a un medio de conservación en frío.

Art. 40°. - Será un médico veterinario habilitado y colegiado por el Colegio Médico Veterinario y con experiencia mínima de 5 años en el Matadero (Camal), que, en función dirimente, deberá intervenir en el menor tiempo posible, a fin de que la materia en discusión no se desnaturalice por la acción prolongada del frío. El fallo será concluyente a este nivel de la controversia.

CAPÍTULO VII DEL TRANSPORTE DE CARNE

Art. 41°. - Para el transporte de la carne se utilizará vehículo cerrado cuya superficie interna será de material resistente a la corrosión, lisa e impermeable y fácil de higienizar y desinfectar. Las puertas deberán ser herméticas, de modo que impida la entrada de agentes de contaminación. Queda prohibido el empleo de otro medio de transporte [CAMION FRIGORIFICO]

Art. 42°. - El vehículo utilizado para el transporte de carnes deberá estar equipado de modo que la carne no entre en contacto con el piso.

Art. 43°. - Las carcasas deberán ser remitidas a los mercados debidamente selladas a fin de identificar la clasificación recaída sobre ellas.

Art. 44°. - Para el transporte de vísceras y menudencias se utilizarán recipientes adecuados y tapados que garanticen las condiciones higiénicas necesarias.

Art. 45°. - Queda terminantemente prohibido transportar simultáneamente en el mismo vehículo carne y menudencia o carne y otro producto.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 46°. - Las infracciones al presente reglamento que cometan los propietarios de ganado, los ganaderos, laceros, matarifes, ayudantes de matarifes, lavadores de menudencia, compradores de cuero, peladores de patas, que cumplen labores en el matadero municipal, serán sancionados administrativamente conforme al cuadro siguiente:

01. Extraer, modificar, raspar, cortar o rasgar alguna estructura en la carcasa o vísceras antes de la inspección veterinaria:

- Por primera vez: Treinta días de suspensión
- Reincidencia: Suspensión definitiva

02. Por desacato a las órdenes impartidas por la administración:

- Por primera vez: Quince días de suspensión
- Por segunda vez: treinta días de suspensión
- Por tercera vez: suspensión definitiva

03. Por agresión verbal o física a la autoridad Municipal:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

YURIMAGUAS

- a) Por primera vez: Quince días de suspensión
- b) Por reincidencia: Noventa días de suspensión o definitiva según la gravedad de la falta.

04. Por no respetar el horario preestablecido:

- a) Por primera vez: Quince días de suspensión
- b) Por segunda vez: sesenta días de suspensión
- c) Por tercera vez: suspensión definitiva

05. Por vender carne en el matadero municipal:

- a) Por primera vez: Treinta días de suspensión
- b) Reincidencia: suspensión definitiva

06. Por consumir licor dentro del matadero municipal:

- a) Por primera vez: Treinta días de suspensión
- b) Reincidencia: Suspensión definitiva

07. Por llegar a laborar en estado etílico:

- a) Por primera vez: Treinta días de suspensión
- b) Reincidencia: Suspensión definitiva

08. Por no tener carnet sanitario o no haber renovado su vigencia:

- a) Por primera vez: suspensión inmediata hasta que cumpla con su obtención o renovación de la vigencia.
- b) Reincidencia: Noventa días de suspensión o definitiva de persistir.

09. Por no usar la vestimenta o ropa de faena: [Art. 51 D.S.N°015-2012-AG].

- a) Por primera vez: Treinta días de suspensión.
- b) Reincidencia: Suspensión definitiva

10. Por obstaculizar el trabajo del médico veterinario, negándose a cumplir con el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto.

- a) Por primera vez: Treinta días de suspensión.
- b) Reincidencia: Suspensión definitiva

11. Por no adoptar las precauciones para impedir la contaminación de las carcasas:

- a) Por primera vez: Treinta días de suspensión.
- b) Reincidencia: Suspensión definitiva.

12. Por sustraer carne u otros bienes que no lo corresponda

- a) Por primera vez: Treinta días de suspensión.
- b) Reincidencia: Suspensión definitiva.

Quedan establecidas las siguientes infracciones, las cuales son objetos de multa indicados en porcentajes de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente:

N.º Infracciones:

1. Beneficiar animales sin inspección sanitaria.

- a. Por primera vez: Treinta días de suspensión.
- b. Se decomisa y condena a la carne
- c. Reincidencia: Suspensión definitiva.

2. Beneficiar animales sin la presencia y autorización del médico veterinario.

- a. Por primera vez: Treinta días de suspensión.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

YURIMAGUAS

- b. Se decomisa y condena a la carne
- c. Reincidencia: Suspensión definitiva. Y 10% UIT

- 3. Trabajador municipal del matadero que realice sacrificio será sancionado.
 - a. Por primera vez: Treinta días de suspensión
 - b. Segunda vez: expulsión definitiva del centro de labores

- 4. Sacrificar ganado porcino macho no castrado por técnica quirúrgica y/o farmacológica
 - a. Se decomisa y condena la carne.
 - b. Reincidencia. 10% UIT

- 5. Tomar el nombre del ganadero registrado sin su consentimiento para el sacrificio del ganado.
 - a. Por primera vez: Treinta días de suspensión.
 - b. Reincidente: Suspensión definitiva.

- 6. Sustraer bienes del matadero de propiedad municipal.
 - a. Suspensión definitiva. y 10% UIT

- 7. Arrojar basura como aserrín, desperdicios, cascaras de arroz u otros tipos de basuras domésticas, etc. dentro del área del matadero, en los corrales de ganado y sus alrededores.

- a. Grave Primera Vez (15 días)
- b. Grave Reincidente (30 días)
- c. Reincidente muy grave suspensión definitiva. 12%

- 8. Por ingresar a laborar [peladores, procesadoras, ayudantes] con muestras de alteración del equilibrio físico y/o emocional a consecuencia de la ingestión o efectos de bebidas alcohólicas o drogas o cualquier estupefaciente [Treinta días de suspensión, reincidente suspensión definitiva]

- a. Grave Primera Vez (15 días)
- b. Grave Reincidente (30 días)
- c. Reincidente muy grave suspensión definitiva). 10% UIT

- 9. Por ingresar al matadero los comerciantes [dueños de los animales] con muestras de alteración del equilibrio físico y/o emocional a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas o drogas.

- a. Grave Primera Vez (15 días)
- b. Grave Reincidente (30 días)
- c. Reincidente muy grave suspensión definitiva). y 5% UIT

- 10. Producir injuria al inspector o autoridad municipal o desobedecer la vigencia del cumplimiento del presente reglamento.

- a. Grave Primera Vez (15 días)
- b. Grave Reincidente (30 días)
- c. Reincidente muy grave suspensión definitiva).

- 11. Ingreso al matadero con mascotas (perros, gatos, loros, etc.)

- a. Grave Primera Vez (15 días)
- b. Grave Reincidente (30 días)
- c. Reincidente muy grave suspensión definitiva).

- 12. Por malograr o causar daños materiales a las instalaciones y/o infraestructura del matadero y no reparar oportunamente

- a. Reparación inmediata) Incumplimiento 10% UIT
- b. Denuncia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

YURIMAGUAS



13. Propiciar riñas, peleas u otros que atenten contra la tranquilidad y normal desarrollo de las actividades del matadero. 20% UIT

14. Prohibición de comercialización de los residuos sólidos (grasas, cuero, sangre y otros) producidos dentro del matadero. 20% UIT

15. Prohibición de desembarque y embarque de animales para el faenado de ganado vacuno, porcinos y otros fuera de las instalaciones o del matadero. 10% UIT



16. Prohibido de menores de edad en el proceso de faenado de ganado vacuno y ganado porcino en sala de matanza. 10% UIT

17. Por falsificar el sello de inspección veterinaria. 50%

18. Por no cumplir las disposiciones y las instrucciones que da el médico veterinario en mejoras de las actividades de faenado como herramientas, utensilios y otros.

- Treinta días de suspensión
- Reincidente suspensión definitiva)

19. Por sacar un animal del matadero sin autorización del médico veterinario (Artículo 36, Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto).

- Treinta días de suspensión
- Reincidente suspensión definitiva) y 10% UIT

20. Por ocultar información para el beneficio de animales con estado de salud y/o procedencia dudosa. 30% UIT

21. Por faltar el respeto verbal o físicamente al Médico Veterinario, administrador, asistentes, inspectores, guardianes, colegas de trabajo y/o al público en el matadero. 20% UIT

22. A los comerciantes, abastecedores de ganado empadronados en la administración del matadero municipal que expendan carne de vacuno, porcino, caprino, búfalo, ovino o menudencia procedente de mataderos clandestinos se decomisará el producto más multa según producto.

- Vacuno 0.2% por Kg.
- Porcino 0.2% por Kg.
- Caprino/Ovino 0.15% por Kg.
- Menudencia 0.10% por Kg.

23. Por ingresar a laborar sin el uniforme de faena completo.

- Grave Primera Vez (15 días)
- Grave Reincidente (30 días)
- Reincidente muy grave suspensión definitiva).

24. Por no cancelar en el mismo matadero por los servicios, en cada faenamiento (Prohibición de matanza, salida de carnes, menudencias del matadero.) y (Reincidente suspensión definitiva) 20% UIT

25. Por usar Indumentaria, herramientas u otros que no le pertenecen. (Devolución del producto nuevo.) si no es (Suspensión 4 turnos(días) 5% UIT

26. Por negarse el propietario a faenar animales declarados en emergencia por el médico veterinario (Artículo 47, Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto)

- Suspensión 4 turnos.
- Reincidente y 8% UIT



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

YURIMAGUAS

27. Por negarse el propietario a trasladar al corral de aislamiento animal enfermo o sospechoso de enfermedad. [Artículo 45, Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto]

- a. Prohibición de faenamiento,
- b. Decomiso
- c. Suspensión 15 turnos.

28. Por no cumplir el dueño con el descanso obligatorio del animal antes del faenado. [Artículo 38, Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto]

- a. Prohibición del faenado
- b. Suspensión 4 turnos. 10% UIT

29. Por no permitir el decomiso y condena de carcasas y órganos por las causales indicadas en el anexo 13 [Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto]

- a. Denuncia, retención en matadero de carcasas y/u órganos.
- b. Suspensión definitiva.

30. Por transportar carnes y/o vísceras desde el matadero en vehículos no higienizado, mercado o domicilio en condiciones no adecuadas y/o en malas condiciones, recomendados por el veterinario o administración.

- a) Decomiso del producto
- b) Prohibición de transporte del día
- c) Retiro como transportista de carnes del matadero.

31. Queda prohibido lavar vehículos en las instalaciones del camal municipal

- a) Por primera vez: Quince días de suspensión
- b) Por segunda vez: sesenta días de suspensión
- c) Por tercera vez: suspensión definitiva

32. Queda prohibido utilizar las instalaciones del Matadero como garaje de vehículos mayores y menores, fuera del horario de trabajo. 5%UIT

Medidas Accesorias:

1. La reincidencia a las faltas sancionadas en el presente artículo será precedente para calificar la suspensión del derecho al servicio del Matadero Municipal.
Por primera vez 30 días y reincidencia se sancionará con la cancelación del derecho al servicio del Matadero.
2. Determinada la infracción del ítem, 13 del presente artículo se debe cancelar la multa por parte de los responsables, de no cancelar se procederá a levantar actos de decomiso firmado por los responsables del operativo para posteriormente los productos podrán ser donados a instituciones benéficas.
3. El pago de las multas impuestas no regulariza las situaciones anormales que los generen.

Art. 47°. - Los trabajadores municipales que cometan infracción al presente reglamento, serán sometidos al correspondiente proceso administrativo disciplinario.

CAPITULO IX DE LAS OBLIGACIONES

Art. 48°. - Son obligaciones de la Administración del Matadero Municipal:

- Aplicar estrictamente las disposiciones legales vigentes en materia de beneficios del ganado.
- Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.
- Dar un trato justo, equitativo y respetuoso a los trabajadores, ganaderos y compradores.
- Remitir información sobre el ingreso y beneficio del ganado, así como el reporte a los mercados.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

YURIMAGUAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. - La Administración del matadero Municipal, mantendrá coordinación permanente con el Ministerio de Agricultura (SENASA), sobre aspectos de orden sanitario y comercialización.

La administración se reserva el derecho de ampliar y/o modificar el presente reglamento con la debida autorización de la alta dirección.

Segunda. - La persona o comerciante que transporte, deposite o tenga en su poder por cualquier causa, carnes y/o menudencias procedentes de animales beneficiados en mataderos no autorizados, serán sancionados con multa equivalente al valor total del producto, incluyendo el decomiso del mismo.

La infracción a las normas morales, de ética, en que incurriera el personal que no esté contemplado en el presente reglamento será de amplia facultad de solucionar la gerencia respectiva.

Tercera. - Los comerciantes que expendan carnes de clasificación industrial al por menor, serán sancionados además del decomiso del producto con una multa no menor del 0.20 de la UIT ni mayor de 1 UIT.

El presente Reglamento está en concordancia con el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto (D.S. N° 015-2012-AG).

El presente Reglamento tiene como base legal, las siguientes normas:

- Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.
- Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto D.S. N° 015-2012-AG.
- Ley General de Salud N° 26842.

Cuarta. - Los trabajadores municipales de matadero que comprueben cualquier infracción al presente reglamento, están en la obligación bajo responsabilidad de comunicar por escrito o verbal a la Administración del matadero municipal, para la adopción de las medidas correspondientes.

Quinta. - Queda prohibido el ingreso de alimentos para el ganado en encierro, el que deberá permanecer en ayunas de manera obligatoria.

Sexta. - La Administración del matadero municipal en coordinación con la Policía Municipal ejecutan las acciones necesarias para el estricto cumplimiento del presente reglamento.

Séptima. - La Administración del matadero municipal, constituye la primera instancia en la aplicación de las sanciones a los infractores del presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - El encierro de ganado para sacrificio será efectuado por el personal del Matadero Municipal, debidamente registrado.

Todo animal o lote de animales, para ingresar al matadero o camal será previamente identificado, registrado y autorizado en base a los documentos que garanticen su procedencia y con la correspondiente certificación sanitaria oficial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación mediante ordenanza municipal y será modificado a propuesta de la Comisión de Salud, Población y Salubridad pública.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

YURIMAGUAS

Segunda. - Lo no contemplado en el presente reglamento será resuelto en aplicación de la ley sobre la materia.



MPAA
YURIMAGUAS